

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Acción popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionada	Almacenes Éxito S.A.
Radicado	05001 3103 008 2018-00185-00
Asunto	Incorpora información brindada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín / Niega acumulación de acciones populares

Se incorpora al expediente, respuesta ofrecida por el Juzgado Noveno Civil Circuito de Medellín informando que la acción popular que allí se tramitaba, se impartió aprobación al pacto de cumplimiento propuesto por ALMACENES ÉXITO en audiencia del 27 de agosto y 02 de septiembre de 2021 y se condenó en costas a la sociedad accionada (pdf 10).

Ahora bien, dado que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín no ha remitido la información solicitada, el despacho procedió a revisar las actuaciones de la acción de tutela que se tramita allí, en el Sistema de Siglo XXI, observando lo siguiente:

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
017 Circuito - Civil			JUEZ DIEZ Y SIETE CIVIL CIRCUITO		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Acciones Especiales	Acción Popular	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaria		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ			- ALMACENES EXITO S.A.		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	27-09-2021 OFICIO JUZGADO OCTAVO CCTO. SOLICITUD INFORMACION			28 Sep 2021
23 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	23-09-2021 RECURSO DE APELACION			23 Sep 2021
03 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DEL 02 DE AGOSTO DE 2021 - 01 ARCHIVO ADJUNTO			03 Aug 2021
09 Feb 2021	ENVIO EXPEDIENTE	SE REMITE EXPEDIENTE DIGITAL AL TRIBUNAL PARA SURTIRSE APELACION SENTENCIA			09 Feb 2021
28 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2021 A LAS 09:39:02.	29 Jan 2021	29 Jan 2021	28 Jan 2021

De la información que se despliega de la página de la rama judicial/ Consulta de procesos, la acción constitucional se tramitaba allí, se encuentra en apelación ante el H. Tribunal de Medellín.

Dice el artículo 44 de la ley 472 de 1998 que: *"Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la*

*jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”*

Por la remisión expresa que realiza el artículo citado, se deberá estudiar la viabilidad o no de la acumulación de la acción popular que se tramita en este Despacho, a las acciones populares que conocen los juzgados Noveno, Quince y Diecisiete Civil Circuito de Oralidad de Medellín, conforme a las disposiciones del artículo 148 del Código General del Proceso.

El mencionado artículo dispone: *"De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.” (Subraya fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, el Despacho negará la acumulación de la presente acción constitucional que pretende la entidad accionada, a las que se llevaron a cabo en los Juzgados Noveno, Quince y Diecisiete Civil Circuito de Oralidad de Medellín, toda vez, que dos de ellos se encuentran en segunda instancia por efectos del recurso de apelación, y el tercero, se halla terminado.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de acumulación de acciones popular, solicitado por la entidad accionada a través de su mandatario judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha de pacto de cumplimiento.

**TERCERO:** En vista de la solicitud que realiza el actor popular el día 15 de octubre de 2021, visible a pdf 09, se procede a remitir el vínculo del expediente digital al correo electrónico [bernardoabel@hotmail.com](mailto:bernardoabel@hotmail.com)

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)